

mismo ha sido elaborado conforme a lo dispuesto en la Directiva "Formulación, revisión, aprobación y difusión de documentos normativos", versión 01, con código PE02.01-OPP-DIR-01; y, permitirá a la SUCAMEC consolidar un sistema de control más eficaz, seguro y alineado con la transformación digital del Estado;

Que, mediante Informe Legal N° 00366-2025-SUCAMEC-OAJ, complementado con el Informe N° 00302-2025-SUCAMEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que resulta legalmente viable aprobar el proyecto de "Directiva que regula el registro y reporte de transacciones comerciales de municiones para armas de fuego de uso civil a través del formulario electrónico";

Que, por correo electrónico de fecha 29/08/2025, la Secretaría Técnica de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, comunica al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria de la SUCAMEC, que "(...) Se declara **la Impropiedad del AIR Ex Ante** del proyecto normativo en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria, aprobado por el DS N° 023-2025-PCM. Por lo tanto, **la entidad NO requiere presentar un expediente AIR Ex Ante ante la CMCR**. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no contiene procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) se precisa que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación. (...)";

Que, cabe precisar que el literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1127 y el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, establecen como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, corresponde al Superintendente Nacional emitir el acto resolutorio que apruebe el proyecto de "Directiva que regula el registro y reporte de transacciones comerciales de municiones para armas de fuego de uso civil a través del formulario electrónico", a fin de cumplir con el mandato establecido en el Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, es preciso acotar que, corresponde dejar sin efecto la "Directiva que regula el reporte mensual en línea por parte de los agentes comercializadores de las transacciones de municiones efectuadas en la Plataforma Virtual de la SUCAMEC", con Código: PM02.01/GAMAC/DIR/56.01, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1491-2022-SUCAMEC;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, y la Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, así como lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General, del Director de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del Director de Servicios de Seguridad Privada, del Director de Control y Fiscalización, del Director de Políticas, Normatividad y Capacitación, de la Directora (e) de la Dirección de Sanciones, del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la "Directiva que regula el reporte mensual en línea por parte de los agentes comercializadores de las transacciones de municiones efectuadas en la Plataforma Virtual de la SUCAMEC", con Código: PM02.01/GAMAC/DIR/56.01, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 1491-2022-SUCAMEC.

**Artículo 2.-** Aprobar la "Directiva que regula el registro y reporte de transacciones comerciales de municiones

para armas de fuego de uso civil a través del formulario electrónico", con Código: PM02.01-DAMMR-DIR-08, la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)). Asimismo, publicar la Directiva aprobada mediante el artículo 2 y su exposición de motivos en el portal institucional de la entidad, en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el mencionado diario.

**Artículo 4.-** Disponer que la "Directiva que regula el registro y reporte de transacciones comerciales de municiones para armas de fuego de uso civil a través del formulario electrónico", con Código: PM02.01-DAMMR-DIR-08, entra en vigencia a partir de los treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación de la resolución de Superintendencia que aprueba la referida Directiva en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, publíquese y comuníquese.

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA  
Superintendente Nacional

2441974-1

## PODER JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Convocan para Pleno Casatorio a integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2582-2023  
SANTA

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco.

#### AUTOS y VISTOS; y ATENDIENDO:

**Primero.-** Conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de ese modo, nuestro ordenamiento procesal reconoce expresamente como fines principales de dicho recurso a la nomofiláctica, aunada a la función uniformadora de la jurisprudencia; pues no sólo es necesario controlar la correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica al caso concreto, sino que debe salvaguardarse el interés general dando certidumbre e igualdad en la aplicación o interpretación del derecho, con miras a su unidad y racionalidad. Ambas funciones tienen el mismo fundamento, esto es, el de propender a la seguridad jurídica a través de la simplificación de los diversos criterios de interpretación realizados por los órganos jurisdiccionales.

**Segundo.-** Con el fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines nomofilácticos y uniformadores, nuestra norma procesal ha dotado al Tribunal Supremo de una herramienta que permite establecer líneas jurisprudenciales predecibles para la solución de causas similares. Así tenemos que el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591<sup>1</sup>, establece que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los

magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

**Tercero.-** Es relevante destacar que la prescripción adquisitiva de dominio constituye una de las instituciones jurídicas fundamentales en nuestro ordenamiento civil, representando no solo un mecanismo de adquisición originaria de la propiedad, sino también un instrumento de consolidación de situaciones posesorias de hecho que el derecho reconoce en aras de la seguridad jurídica. Sin embargo, pese a su importancia, se ha evidenciado en la jurisprudencia judicial de los últimos años una preocupante disparidad interpretativa respecto a los presupuestos de esta institución.

**Cuarto.-** Entre los diversos expedientes elevados en casación ante este Supremo Tribunal, se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civiles de este Supremo Tribunal, en los casos de prescripción adquisitiva de dominio, están resolviendo con criterios distintos y hasta contradictorios, referidos a los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Disparidad de criterios respecto del estándar probatorio exigible al prescribiente;
- b) La interpretación adecuada respecto del supuesto de posesión pacífica;
- c) La interrupción y suspensión del plazo de prescripción;
- d) La prescripción del propietario o de quien ostenta título negocial adquisitivo;
- e) El concepto de justo título en la prescripción adquisitiva de dominio;
- f) La potestad de aplicar el principio “*iura novit curia*” cuando se demanda la prescripción corta (5 años), alegando justo título por buena fe; sin embargo, si bien se advierte que no existe justo título, se acredita que el prescribiente cumple con los requisitos para la prescripción larga;
- g) La aplicación de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, publicada el 24 de noviembre del 2010; y,
- h) La prescripción adquisitiva de dominio por las personas jurídicas y especialmente por las Asociaciones.

**Quinto.-** Asimismo, dichas divergencias se evidencian del análisis de las Casaciones: 4264-2013-Lima, 2153-2014-Huánuco, 2434-2014-Cusco, 3247-2014-Junín, 1064-2015-Lima, 1448-2015-Lima, 3012-2015-Lambayeque, 3149-2016-Lima, 3070-2016-Arequipa, 103-2017-Lima, 1219-2017-Ucayali, 15928-2017-Cajamarca, 2782-2018-Cusco, 838-2019-Ventanilla, 4146-2021-Lima-Norte, 346-2021-Lima Norte, 416-2021-Del Santa, 1560-2021-Lambayeque, entre otras, en las que no se verifica que existan criterios de interpretación uniforme ni consenso respecto a los temas antes mencionados.

**Sexto.-** Ahora bien, en el presente caso, se trata de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el que el tema materia de casación implica dilucidar aspectos fundamentales relacionados con los temas mencionados en el considerando anterior; por tal razón, este Supremo Tribunal estimó declarar procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, mediante auto calificatorio de fecha veintiséis de agosto del año en curso, por las causales contempladas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591.

**Séptimo.-** En consecuencia, para efectos de establecer pautas interpretativas con efectos vinculantes para las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales del país; resulta imperioso convocar a un Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591.

**Octavo.-** Esta situación ha motivado interés permanente en el campo académico nacional, habiéndose publicado textos y artículos sobre la materia; siendo también un tema relevante en la legislación, doctrina y jurisprudencia comparada; todo lo cual abunda en favor de justificar que las Salas Civiles de nuestra Corte Suprema, establezcan doctrina jurisprudencial de carácter vinculante sobre tan relevante materia.

**Noveno.-** De otra parte, cabe precisar que, en las respectivas Audiencias Públicas de los anteriores Plenos Casatorios Civiles, se ha incluido como una buena práctica, la invitación a académicos y juristas de nota, especialistas en las respectivas materias, en su calidad de “*amicus curiae*”, cuyo aporte, aunado al de los señores abogados que informan en la causa, ha resultado valioso, contribuyendo a la legitimidad de la Corte Suprema y del Poder Judicial en su conjunto; por lo que resulta conveniente mantener dicha práctica en el presente Pleno Casatorio.

Estando a lo expuesto y en atención a la trascendencia e importancia de los plenos casatorios, se resuelve:

**A) CONVOCAR** a los integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República para el Pleno Casatorio que se realizará el día **Miércoles veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco**, a horas **10:00 a.m.**, en la Sala de Juramentos, ubicada en el segundo piso del Palacio Nacional de Justicia, sito en Av. Paseo de la República s/h Lima; en consecuencia: **FIJARON** el mismo día y hora para la vista de la causa en audiencia pública para resolverse sobre el fondo de la casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 del Código Procesal Civil y el tercer párrafo del artículo 400 del mismo cuerpo normativo, modificados por Ley N° 31591;

**B) DISPUSIERON** la notificación a las partes en la presente resolución;

**C) ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; notificándose.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

PROAÑO CUEVA

UBILLUS FORTINI

VALENCIA DONGO CÁRDENAS

FLORIÁN VIGO

<sup>1</sup> La Ley Nro. 31591 fue publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 26 de octubre de 2022.

2441922-1

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Conceden licencia con goce de haber y asignación económica a docente de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco para participar como ponente en congreso internacional en Suiza**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO  
Secretaría General

**RESOLUCIÓN N° CU-621-2025-UNSAAC**

Cusco, 5 de setiembre de 2025